

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, seis de diciembre de dos mil veintiuno

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en sentencia del 3 de febrero de 2021.

En auto del 7 de marzo de 2018 se concedió a la parte actora el beneficio del amparo de pobreza sin que hasta el día de hoy se hubiese revocado tal aspecto y conforme lo dispone el canon 154 del CGP **no** se le puede condenar en costas, por lo tanto, **no** es procedente cumplir con lo ordenado por el Superior en la sentencia anteriormente referida en cuanto condenó en costas de la segunda instancia a la parte actora, máxime cuando se trata de una sentencia respecto de la que no procede recurso alguno y lo atinente a las costas solamente se puede debatir mediante los medios previstos en el artículo 366 numeral 5 del CGP, entonces, en ejercicio del oficioso control de legalidad previsto en el canon 132 ibídem no se condenará en costas de primera instancia a la parte demandante y tampoco es viable liquidar las costas para incluir las impuestas en segunda instancia por contravenir las disposiciones que regulan los efectos del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61f8171f547acd044d9d1af99b273be8643d184e2393bf1b882c043c97a61bf**
Documento generado en 06/12/2021 03:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>